



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2018 00930 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural
Deudor	HÉCTOR FLÓREZ VALENCIA
Asunto:	1. Requiere al liquidador 2. Ordena oficiar

Se requiere al liquidador, para que, en el término de cinco (05) días proceda; I). con la notificación por aviso de los acreedores PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA SA y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ y II). Actualice el inventario valorado de los bienes del deudor con base en la relación presentada en la negociación de deudas por el mismo, lo anterior conforme lo contemplado en el artículo 564 CGP.

Se incorpora la actualización de acreencias arrimadas por las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

Se incorpora y pone en conocimiento para los fines procesales pertinentes las novedades denunciadas por el liquidador del estado actual de los bienes muebles de propiedad del deudor, esto es; los vehículos de placas SNT653 y WDY003, se encuentran en la Secretaria de Movilidad y Transito de Sabaneta y el vehículo RH81C fue hurtado el 18 de abril de 2019.

Se ordena oficiar a la entidad GOBERNACION DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE HACIENDA, para que indique el valor al que ascienden los dineros retenidos al señor HÉCTOR FLÓREZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.513.442, igualmente discrimine las fechas de retención y el concepto por el que fueron deducidos los mismos.

Finalmente, ante la manifestación del liquidador frente al bien inmueble de propiedad del deudor ubicado en la calle 55 A 38 sur 130 Apto 408 T1 E1, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-1299370, adscrito a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, se advierte que en la anotación número 8 el mismo se encuentra sometido a

patrimonio de familia, por ende, no puede hacer parte de la masa de activos, ello, conforme lo contemplado en el artículo 565 inciso segundo del numeral 4 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3966fbf23babeafe776dc68e4de47b1fae33bd7d6382d4814ac7973229e6b591**

Documento generado en 14/09/2022 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2019-00995-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ENERGÍA Y POTENCIA S.A.S. NIT. 800.051.319-4
DEMANDADOS	IMPORTADORA JULMAR S.A.S. NIT. 900.430.042-9 DIEGO ARMANDO JAIMES SÁNCHEZ C.C.1.026.550.777
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	REPONE

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia del pasado cuatro (04) de agosto que, entre otras cosas, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El cuatro (04) de agosto de 2022, este Despacho decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del veintiséis (26) de mayo del mismo año.

1.2 El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición, del cual no se corrió traslado toda vez que, no se encontraba integrada la *litis*.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, la parte pasiva en la presente causa se encuentra debidamente notificada, incluso con anterioridad al pronunciamiento del veintiséis (26) de mayo de los corrientes y, que prueba

de ello, es la certificación expedida por la empresa de correos que prestó el servicio y la manifestación a través de memorial de quien afirma ser el demandado, por tanto, debió tenerse legalmente notificada por conducta concluyente.

3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, procede el Despacho de manera oficiosa a realizar un control de legalidad tanto de las actuaciones como de las notificaciones que se han dado al interior del presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos que se pasan a exponer:

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

3.2. Respecto a la figura del desistimiento tácito, se tiene que, el C.G.P. establece las formas de terminación anormal del proceso, a saber: la transacción y el desistimiento. Este último es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de

forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 C.G.P.) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del C.G.P.) En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, *“[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido”*.

Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial.

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en

favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.¹

3.3. Al respecto de la notificación por conducta concluyente tenemos lo contemplado por el artículo 301 del C.G.P. y, la jurisprudencia constitucional, las cuales disponen que: *“surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.²

Además, señala la Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2014 que: *“notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo”*.

Ahora bien, en el particular, la parte demandada se encuentra compuesta por DIEGO ARMANDO JAIMES SÁNCHEZ e IMPORTADORA JULMAR S.A.S. y, una vez realizado un estudio minucioso de los documentos que obran en el expediente, se advierte que hay un memorial aportado por el primero actuando como representante legal de la segunda. Allí, pretende la terminación del proceso por pago total, admite los valores que se adeudaron, reconoce a la demandante, el proceso en curso, su radicado, se autodenomina demandado e incluso aporta una dirección de correo electrónica para efectos de notificaciones. De esta manera, según la jurisprudencia traída a colación, es evidente concluir que, se enteró del contenido del mandamiento ejecutivo

¹ Sentencia C-173/19. M.P. Carlos Bernal Pulido.

² Sentencia C-097 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

librado en su contra, tanto a título de persona natural, como dignatario legal de la sociedad que representa.

Así las cosas, la notificación por conducta concluyente tuvo lugar de conformidad con los mandatos legales y jurisprudenciales, sin vulnerar los derechos de las partes. En consecuencia, las demandadas tuvieron pleno conocimiento del libelo ejecutante, por ende, contaron con la oportunidad procesal para contestar la demanda, así como para proponer los recursos e incidentes que consideraran procedentes.

En conclusión, en ejercicio del control de legalidad de oficio y, de conformidad con la función que cumple el medio de impugnación, será del caso, dejar sin efectos el auto del pasado cuatro (04) de agosto que terminó el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que no cobró ejecutoria y por tanto no ata al juez.

Por lo anterior y, en aras de continuar con el trámite del proceso, se repondrá la providencia atacada y se tendrá por integrada la Litis, en lo que tiene que ver con ambos demandados, a saber, IMPORTADORA JULMAR S.A.S. y DIEGO ARMANDO JAIMES SÁNCHEZ.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del cuatro (04) de agosto de 2022, mediante el cual este Despacho decretó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone tener legalmente notificados por conducta concluyente a IMPORTADORA JULMAR S.A.S. y a DIEGO ARMANDO JAIMES SÁNCHEZ, de la providencia del seis (6) de septiembre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su

contra por parte de ENERGÍA Y POTENCIA S.A.S., a partir de la fecha en que se presentó el pronunciamiento, esto es, desde el primero (01) de junio de 2021.

TERCERO: Previo a continuar con el trámite propio del proceso, se requiere a la parte actora a efectos de que se pronuncie acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada por los demandados al buzón electrónico del Despacho el primero (01) de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

*Evelio Garcés Hoyos
Repone 2019-00995*

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc23216e06ef81a374298f0ede154334dd0f2fc09218592eb8a448002f48bce**

Documento generado en 14/09/2022 02:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-01247 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JFK
Demandado	ELKIN ALONSO MONTOYA MARIN Y OTROS
Asunto	Requiere previo a decretar desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d8f6580c0dc3a5abd69c6b06dfa1200fd90aa31586d342393532116ccc3de4**

Documento generado en 14/09/2022 02:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre trece de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00086 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	EUGENIO ARTURO GARCIA RIVERA
Demandado	MARKETING & TRAVEL PLUS S.A.S.
Asunto	Incorpora notificación y requiere a la parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada MARKETING & TRAVEL PLUS S.A.S.

Previo a tener legalmente notificada a la mencionada demandada, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue constancia de acuse de recibido o acceso al mensaje de la notificación enviada, por parte del destinatario, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

“los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Lo anterior, por cuanto la constancia que aporta indica que el servidor de destino no envió información de notificación de entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51ac320915f94f0c778a0b1ee014ca35487e6f310aa829feb4fd70231476dc9**

Documento generado en 14/09/2022 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00539 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	LUIS ALFREDO AICARDI NUÑEZ
Asunto	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Para los fines pertinentes se pone en conocimiento de las partes, el informe de la Policía Nacional – Departamento de Policía Urabá indicando que se deja a disposición del despacho la motocicleta marca Auteco Bajaj, línea boxer cargo ct 100, modelo 2016, color negro nebulosa, placa ZGF28D, captura ordenada mediante oficio 730 del 24 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d755895892b1d2595aa1cee61b2f49ca7222c00d4dc2839fbb8e75f56185865c**

Documento generado en 14/09/2022 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00612 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ALBA INES ESTRADA DE RENDON
Demandado	ROBERTO HERNAN GOMEZ MORA Y OTRA
Asunto	Se incorpora notificación positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada EUGENIA GUTIERREZ VERA., la cual se surtió de manera positiva, por lo que la mencionada demandada se encuentra legalmente notificada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez venza el termino del traslado de la demanda, se continuará con el tramite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d925496aab089cd94f5057eefb76786c619557d161e0c688947d66428d2599d**

Documento generado en 14/09/2022 02:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados RODRIGO ALBERTO ZULUAGA quedo notificado el día 17 de enero de 2022 y JOSÉ LEÓN DAVID DAVID quedo notificado el día 7 de diciembre de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, tal como consta en la notificación enviada a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

12 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre doce de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021-01117 00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandado:	RODRIGO ALBERTO ZULUAGA JOSÉ LEÓN DAVID DAVID
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, las partes demandadas, no interpusieron resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificadas en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados RODRIGO ALBERTO ZULUAGA quedando notificado el día 17 de enero de 2022 y JOSÉ LEÓN DAVID DAVID quedo notificado el día 7 de diciembre de 2021, en los términos del 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, tal como consta en la notificación enviada a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en contra de **RODRIGO ALBERTO ZULUAGA y JOSÉ LEÓN DAVID DAVID**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a las partes demandadas, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a las partes ejecutadas conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$137.004**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$137.004, para un total de las costas de **\$137.004**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5480e31ce931e73b4c5e9a422b246fbe36339598b93b61c08a734d5fb196c90**

Documento generado en 13/09/2022 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se les notificó a los demandados INDIRA MARIA MARQUEZ VILORIA, LACIDES SEGUNDO MARQUEZ MIRANDA, SOFIA DELCARMEN VILORIA DE MARQUEZ, quedando notificados el 26 de agosto de 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

14 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre 14 de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2021-01271 00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	SABEL CRISTINA RODAS PINO-propietaria del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES
Demandado:	INDIRA MARIA MARQUEZ VILORIA, LACIDES SEGUNDO MARQUEZ MIRANDA, SOFIA DELCARMEN VILORIA DE MARQUEZ,
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, las partes demandadas, no interpusieron resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificadas en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo

422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se les notificó a los demandados INDIRA MARIA MARQUEZ VILORIA, LACIDES SEGUNDO MARQUEZ MIRANDA, SOFIA DELCARMEN VILORIA DE MARQUEZ quedando notificados el 26 de agosto del 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SABEL CRISTINA RODAS PINO-propietaria del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS PANORAMA LAURELES** en contra de **INDIRA MARIA MARQUEZ VILORIA, LACIDES SEGUNDO MARQUEZ MIRANDA, SOFIA DELCARMEN VILORIA DE MARQUEZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación

del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$57.503**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$40.200 por concepto de gastos de registro de inscripción; más las agencias en derecho por valor de \$57.503, para un total de las costas de **\$97.703**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5419d9b1fba6dbcf4241b239421223f52e618423045f2cbfc440401e467b76**

Documento generado en 14/09/2022 02:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00245 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS FERNANDO CORREA JIMENEZ
Demandado	JUAN FERNANDO CARDONA FLOREZ
Asunto	Se incorpora copia aviso y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado al demandado.

Previo a tener legalmente notificado al demandado, se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección expedido por la empresa de servicio postal autorizada en los términos de los artículos 292 del C.G.P., concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55ad28360c8b1867b7c117929cee31cef97a2168c8c6323833a447a020221c7**

Documento generado en 14/09/2022 02:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada RUTH MIRYAM DUQUE CANO quedando notificada el 24 de agosto del 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

14 de septiembre de 2022.

Yina Alexa Córdoba Bedoya
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Septiembre catorce de dos mil veintidós

Radicado:	050014003017 2022-00317 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SERVICES & CONSULTING SAS
Demandado:	RUTH MIRYAM DUQUE CANO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada RUTH MIRYAM DUQUE CANO quedando notificada el 24 de agosto del 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SERVICES & CONSULTING SAS** en contra **RUTH MIRYAM DUQUE CANO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$731.263**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$731.263, para un total de las costas de **\$731.263**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27210bf0af4957f48cd61fc8a4404e44be52edc65ec4207bd2bfd249f09a5f2**

Documento generado en 14/09/2022 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00615 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ
Asunto	Resuelve solicitud de emplazamiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al demandado LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ a la dirección electrónica yiyohoyos@yahoo.es relacionada en el acápite de notificaciones, con resultado negativo.

De otro lado y previo a darle trámite a la solicitud de emplazamiento, se requiere a la parte actora, a fin de que intente primero la notificación al otro correo electrónico reportado de notificaciones yiyohoyos@yahoo.com.

Se le advierte a la parte actora que la notificación se debe surtir conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación la **providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, indicando la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181**, y además haciendo la advertencia a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5861d9547c8380c2bd64502c2d11b676163dbdda4ec1ab3425adfde7e4f5858**

Documento generado en 14/09/2022 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, septiembre catorce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00701 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LUIS ALFONSO REYES DOREY
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACA: GRR 285, MARCA RENAULT, MODELO 2020, COLOR GRIS ESTRELLA, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR B4DA405Q052673, LÍNEA KWID, de propiedad del señor LUIS ALFONSO REYES DOREY., lo anterior por cuanto el mencionado vehículo fue inmovilizado por la autoridad competente el día 02 de septiembre de 2022.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado.

3° Se ordena oficiar al PARQUEADERO CAPTUCOL DE MEDELLÍN, a fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo capturado, de PLACA: GRR 285, MARCA RENAULT, MODELO 2020, COLOR GRIS ESTRELLA, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR B4DA405Q052673, LÍNEA KWID, a la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, o a quien esta disponga.

4° Envíesele al correo electrónico de la apoderada de la parte actora carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co notificaciones.rci@aecsa.co, copia de los oficios dirigidos a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN Y AL PARQUEADERO.

5° Una vez ejecutoriado el presente auto se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47ffe3e83b4d6076651ea04970ebc0f3b366c17b5a5574db3be60b0ec7fcef3**

Documento generado en 14/09/2022 02:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**